



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Segunda Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

**La Corte Constitucional del Ecuador y su facultad de interpretación**

Autor: Ab. Henry Javier Villigua Vásquez

Tutora: Dra. Ana Arteaga Moreira Mg. Sc.

Portoviejo, 2022

## **La Corte Constitucional del Ecuador y su facultad de interpretación**

### **The Constitutional Court of Ecuador and its power of interpretation**

#### **Autor**

Henry Javier Villigua Vásquez, abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, ingeniero civil, Orcid. <https://orcid.org/0000-0002-1988-4972>, maestrante en derecho constitucional, segunda cohorte, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador, henjaviva@hotmail.com

#### **Resumen**

El presente artículo aborda un tema de relevancia jurídica, que tiene como pilar fundamental a la Corte Constitucional del Ecuador y a su facultad interpretativa de la Constitución, y que como esencia de la discusión se centra en los fallos emitidos por este organismo, que han traído como inminente consecuencia importantes reformas tácitas a la carta magna y al ordenamiento jurídico. Se utilizaron los métodos analítico y comparativo para estudiar estos preceptos legales, ya que el tema es extenso y mereció un análisis prolijo, que indudablemente como fruto de aquello conllevó a cuestionar sobre la disparidad que se pueda crear entre la doctrina instituida frente a la interpretación jurídica emanada por esta Corte, y por supuesto al límite de su facultad interpretativa frente a la misma Constitución y sobre todo a su sentido literal, sin llegar a desnaturalizarla, concluyendo que la misma obedece a una evolución progresiva del derecho, fomentada por las nuevas necesidades y realidades de la sociedad, con el fin de adaptarse a estos cambios y precautelar los derechos consagrados en la Constitución, y que la misma es necesaria, en la medida que no se abuse y se tenga como límite de acción a la misma Constitución.

#### **Palabras Clave**

Argumentación jurídica; Constitución del Ecuador; Corte Constitucional; interpretación constitucional; seguridad jurídica.

#### **Abstract**

This article addresses a topic of legal relevance, which has as a fundamental pillar the Constitutional Court of Ecuador and its power to interpret the Constitution, and that as the essence of the discussion focuses on the rulings issued by this body, which have brought as imminent consequence important tacit reforms to the Magna Carta and the legal system. Analytical and comparative methods were used to study these legal precepts, since the topic is extensive and deserved a lengthy analysis, which undoubtedly as a result of that led to questioning the disparity that can be created between the instituted doctrine versus the legal interpretation. emanated by this Court, and of course to the limit of its interpretive power in relation to the Constitution itself and

especially its literal meaning, without distorting it, concluding that it is due to a progressive evolution of law, fostered by new needs and realities of society, in order to adapt to these changes and safeguard the rights enshrined in the Constitution, and that it is necessary, to the extent that it is not abused and the Constitution itself is limited in its action.

### **Keywords**

Constitutional Court; constitutional interpretation; Constitution of Ecuador; legal argumentation; legal security.

## **Introducción**

La Constitución del Ecuador del 2008 trajo consigo un nuevo esquema organizativo del Estado, y con ello las facultades y obligaciones a los distintos poderes e instituciones, pero ninguno con una potestad tan relevante de poder interpretar la Constitución como aquella otorgada a la Corte Constitucional.

Es importante recordar que en esta nueva Constitución, la facultad interpretativa únicamente es concedida a la Corte Constitucional, a diferencia de la Constitución del 1998, en la cual determinaba que además de la Corte también podría ejercerla el Congreso Nacional.

La problemática que se aborda en este artículo surge con los fallos que la Corte Constitucional ha emitido, en los cuales las interpretaciones efectuadas a la Constitución han tenido repercusiones importantes en la legislación infraconstitucional ecuatoriana, obteniéndose con esto reformas a normativas, jurisprudencias e inclusive interpretaciones extensas a preceptos constitucionales, y que por supuesto fruto de aquello ha emergido una discrepancia jurídica, entre aquellos que creen que se debe garantizar a toda costa la integralidad de la constitución y sus articulados, y regir bajo ese paraguas, y con ello hacer efectivo el principio a la seguridad jurídica; y por otro lado aquellos que consideran que la Corte debe garantizar el espíritu de la norma constitucional mediante la interpretación jurídica y hacer efectivo los derechos consagrados en la Constitución y subsanar vacíos jurídicos atentatorios contra estos derechos.

Siendo las sentencias de la Corte Constitucional la base de estudio de este artículo, las mismas se han analizado a través de los métodos analítico y comparativo; el primero permitió desglosar los articulados y problemas jurídicos presentados ante la Corte, y el análisis ulterior que presentó este organismo para emitir sus respectivos fallos; y el segundo comparó los criterios contrapuestos de los mismos jueces constitucionales que conforman la Corte, a través de sus votos salvados y concurrentes.

## **Problema jurídico a tratar**

La Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ejercida dentro de la jurisdicción ecuatoriana. Esta facultad exclusiva le fue otorgada con la vigencia de la Constitución del Ecuador del 2008, en la que también se estipuló que la misma goza de autonomía administrativa y financiera, y que sus miembros no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen, y que sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación, y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

A esto, sus fallos y dictámenes más allá de darnos una clarificación a los problemas de interpretación o aplicación en asuntos exclusivamente constitucionales, tienen consecuencias jurídicas que independientemente de solucionar un problema particular, trascienden en la sociedad en general, con criterios jurídicos de suma importancia y de aplicación vinculante a todos los casos que engloben la interpretación de alguna norma constitucional.

Lo dicho es en efecto una consecuencia ideal, resumida en poder contar con un solo órgano que interprete la Constitución, y con ello poder emitir criterios absolutos de

aplicación general, sin embargo, la problemática surge en los límites de esta interpretación, en donde un articulado o norma pueden ser vistos de distintas perspectivas, y con ello inclusive pudiendo conseguir dar un significado más extenso, e incluso una sutil divergencia al articulado analizado, que en algunos casos según por opiniones propias de los miembros de la Corte, la califican como una desnaturalización de la Constitución y sus normas.

Esta situación puede ser evidenciada en los múltiples fallos de la Corte Constitucional, en donde sus votos salvados o incluso en los votos concurrentes, hacen un análisis jurídico pormenorizado del fallo, y que según estos, constituyen una descontextualización a la norma constitucional, que sin duda al analizarlas se podrá medir con casos concretos, hasta donde ha ido la Corte en su trabajo de interpretar la Carta Magna.

Además de lo enunciado, la problemática se profundiza cuando se trata de interpretar a la norma constitucional de forma diferente frente a su literalidad, y pese a que en la mayoría de los casos pudiese ser clara y no admitir discrepancia de lo textual, se han aplicado métodos de análisis profundos, como el evolutivo, donde se ha considerado que la norma suprema debe adecuarse a los tiempos modernos, situación que resulta extraño debido a que la Constitución del 2008 es relativamente actual y perteneciente al nuevo constitucionalismo latinoamericano, y en teoría estaría acorde a la nueva era y ajena a interpretaciones o modificaciones no acordes a la época.

## **Metodología**

Uno de los métodos utilizados para abordar el tema planteado es el analítico, el cual está basado en estudiar los fallos de la Corte Constitucional que contienen importantes interpretaciones de la norma constitucional y que por supuesto, tienen como efecto relevante la emisión directa de normativa con contenido constitucional y de aplicación general.

Así mismo, también se utilizó el método comparativo, que consistió en analizar los fallos de la Corte (voto de mayoría), frente a las posturas del voto salvado y el voto concurrente de esta misma Corte. Método que permitió entender la complejidad de ejercer la potestad de interpretación que posee este organismo, así como sus diferentes visiones del derecho constitucional, según sus miembros.

## **Marco teórico y discusión**

Es menester comenzar aclarando que en el presente artículo se analiza de forma objetiva la problemática planteada, que tiene como base de estudio exclusivamente a los argumentos jurídicos que se utilizaron para interpretar una norma constitucional, y para aquello se desagregaron sentencias para obtener una comprensión analítica acerca de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional, y que por ningún motivo se pretende juzgar si el objetivo o el mismo resultado de la sentencia es apropiado o no, mirado desde el punto de vista social, precisando que lo que realmente se cuestiona en este análisis es el procedimiento utilizado para estos cambios importantes.

Al analizar las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, las mismas abordaron temas de importancia jurídica, con énfasis y entorno a las garantías jurisdiccionales, y

en estas se abrieron debates e importantes análisis entre la comunidad jurídica del Ecuador, pero sobre todo dentro de la misma Corte entre sus miembros.

Una de las sentencias que abarca la problemática planteada es sin duda la signada con el número 11-18-CN/19, de fecha 12 de junio de 2019, denominada “CASO No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)”, y que en ella se puede vislumbrar esencialmente a la interpretación constitucional como uno de los factores principales para la argumentación jurídica en su decisión final.

Como antecedente este caso inicia el 13 de abril de 2018, en donde los señores Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello (en adelante "los accionantes") solicitaron la celebración y la inscripción de su matrimonio al Registro Civil, posteriormente esta entidad negó el matrimonio a los accionantes, alegando que en el ordenamiento jurídico interno, el matrimonio existe solamente entre un hombre y una mujer.

Posteriormente, los accionantes considerando que se vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la seguridad jurídica, presentaron una acción de protección, en la que se exigió se aplique la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017.

En el proceso de sustanciación de la mencionada acción de protección, el Juez en sentencia concluyó que no existió vulneración de derecho constitucional alguno, declarando improcedente la acción de protección propuesta por los accionantes. En la misma audiencia, los accionantes interpusieron el recurso de apelación.

El Tribunal de la Corte Superior de Justicia (de apelación), suspendió el procedimiento de acción de protección y remitió a la Corte Constitucional la consulta.

El tema tratado en esta sentencia se desarrolló alrededor de la consulta planteada y formulada ante la Corte Constitucional mediante la siguiente pregunta:

¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los operadores de justicia y los funcionarios públicos?

Para poner en contexto, la opinión consultiva OC-24/17 es un informe que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, en donde se consideró la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, y en esta se ordena a los Estados parte del Sistema Interamericano, a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la figura del matrimonio a las personas del mismo sexo, teniendo en cuenta que la misma se encuentra vigente.

Ahora, sobre la facultad consultiva de la Corte Constitucional del Ecuador, la misma la podemos encontrar tipificada en el artículo 428 de la CRE, así como en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC-, en donde se afirma que esta Corte tiene como objetivo conocer y resolver consultas de norma por consideraciones y de carácter constitucional.

Volviendo a la sentencia, en la misma se hizo un desarrollo detallado acerca de los diferentes derechos consagrados en la constitución que podrían formar parte del conglomerado de análisis sobre el tema de matrimonio igualitario, pero también se expusieron consideraciones estadísticas del Ecuador, recuentos de la índice de desarrollo humano (IDH), informes de Naciones Unidas, manifestaciones de los accionantes en las audiencias de la Corte Constitucional, entre otros aspectos, es decir, el análisis no solo se circunscribió a revisar la norma expresa y la compatibilidad de la misma con la opinión consultiva, sino que fue más allá y recogió consideraciones ajenas al derecho escrito.

La interpretación constitucional en este caso se desarrolló en varias aristas, llegando incluso a establecer aclaraciones más allá de la consulta planteada, por lo que, para el desarrollo del presente análisis, es necesario desglosar estas interpretaciones, con sus respectivas observaciones analíticas.

Los derechos contenidos en la Constitución del 2008 que se exponen en la mencionada sentencia como argumentos, son los siguientes.

El derecho a la Familia y el matrimonio (Art. 67).

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3.1).

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4).

Principio y al derecho a la igualdad, se determina la prohibición de discriminación (Art.11.2).

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (Art. 11.4).

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (Art. 11.5).

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Art. 11.7).

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Art. 11.8).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (Art. 66.5).

El derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 66.20).

El derecho a la libertad de contratación (Art. 66.16).

Unión de hecho (Art. 68).

Se enunciaron los artículos respetando el orden como fueron analizados en la sentencia.

A esto, la opinión consultiva no fue el único instrumento motivo de estudio, sino que también y principal objetivo del análisis de la sentencia consistió en determinar si el artículo 67 de la CRE era un impedimento constitucional para que dos personas del mismo sexo pudiesen contraer matrimonio en el Ecuador.

A esto veamos que indica textualmente el mencionado artículo.

Art. 67.-“(…) *El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.*”.

Teniendo claro los pilares jurídicos de la sentencia, hay que analizar también y en su conjunto, a la Constitución del 2008 y establecer como esta dispone su forma de interpretarse.

El artículo 427 de la CRE ordena que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Partiendo de esto, hay que considerar que ciertos enunciados constitucionales seguramente necesiten de una ampliación o aclaración de índole constitucional por parte de la Corte Constitucional, así como también sus fallos podrían ayudar a conseguir una integralidad de la norma, que armonice y sirva como engranaje a todos los postulados constitucionales, con esto formando y consiguiendo un solo cuerpo constitucional coherente para ser aplicado al resto de normativas infraconstitucionales.

Pero, ¿Qué pasa cuando el artículo o párrafo es lo suficientemente claro y explícito, que incluso aparentemente no admitiría interpretación alguna? a esto, se creería que los Jueces Constitucionales están llamados a usar la sana crítica y la lógica textual, y por supuesto analizar e interpretar en el sentido literal del artículo como lo establece la Constitución.

Como es evidente, el articulado 67 de la CRE podría considerarse lo suficientemente explícito para definir a la institución del matrimonio, y textualmente no cabría ambigüedad que pueda ser objeto de una interpretación, ni siquiera de alternativas o semejanzas, su simplicidad sobre como está redactado lo hacen puro en su esencia.

Por su parte, la Corte Constitucional manifestó en esta sentencia, una interpretación acerca del matrimonio y lo definido en el Art. 67 de la CRE, basándose, entre otros aspectos, en el método evolutivo, el cual considera que la sociedad evoluciona y las circunstancias actuales permiten declarar al matrimonio como una institución que puede formarse entre individuos del mismo sexo, así mismo interpreta la norma enunciada determinando que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional, sino más bien una complementariedad, y que la interpretación debe ser la más favorable a los derechos, por lo que el matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio.

Lo interesante de este caso y que arroja otro punto de vista, con diferente argumentación, es el voto salvado, y que el mismo es tan extenso y argumentado como la misma sentencia, teniendo entre sus relevantes consideraciones a la afirmación de que la sentencia no se enmarcó dentro de la naturaleza jurídica de la consulta de norma como mecanismo de control constitucional, que tiene por objeto garantizar la supremacía de la Constitución, dando énfasis en que se debió respetar la Constitución, más aún y con más alto grado de responsabilidad por jueces constitucionales.

Así también, se enfatizó sobre el método evolutivo que se utilizó en la sentencia y al respecto, el juez (voto salvado) indicó textualmente que el mismo es improcedente, aduciendo que el verdadero fin y correcta forma de utilizar este método, es buscar la adecuación de un precepto normativo a una realidad no prevista o conocida al momento en que fue instituida la norma, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes, situación que para este juzgador en esta sentencia no tiene asidero, y que no corresponde acudir a una interpretación evolutiva si no se justifica que la realidad en la cual se pretende aplicar la norma constitucional, ha sufrido

una modificación de tal magnitud que hace necesario otorgar una nueva interpretación, y esto obviamente por que la Constitución es de reciente creación.

Además, se indicó que la misma Constitución en su artículo 427 establece como primera herramienta hermenéutica a la literalidad del texto normativo, en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, por lo cual, la Constitución ordena que para interpretar sus disposiciones se aplicarán, inicialmente, los métodos literal y sistemático.

Pero como resumen y punto neurálgico de la desconformidad a la sentencia, el juez (voto salvado) sostiene que hubo un uso y abuso de la interpretación constitucional, llevada al extremo por el juez ponente, y que en esta sentencia se hace desaparecer la oposición de la Ley Suprema al denominado "matrimonio igualitario", creando una nueva forma de ilusionismo constitucional, y que como resultado lamentable se ha creado un proceso de mutación arbitraria que destruye la supremacía de la Ley Fundamental.

Esto conlleva a analizar los efectos ulteriores de esta sentencia analizada como ejemplo, en donde el control concreto de constitucionalidad y su fin de garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas estén acordes con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, garanticen la existencia de un sistema jurídico coherente y regido por el principio de supremacía constitucional, y en este sentido, el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC establece que el fallo de la Corte Constitucional tendrá el siguiente efecto: “1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.”; así mismo, el artículo 96 de la LOGJCC determina que las sentencias que se dicten sobre acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, con independencia de que declaren la inconstitucionalidad o desechen la demanda, así también, establece que se podría presentar una demanda sobre la mismas norma.

Así también la Corte Constitucional en su jurisprudencia de sentencia N°. 74-15-IN/20, establece que la cosa juzgada constitucional puede ser: i) “absoluta.- [...] opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional.”, y ii) “abstracta o relativa [...] opera cuando se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se tratan de cargos que no han sido previamente formulados y analizados”.

Y como consecuencia de la sentencia (matrimonio igualitario), la Corte Constitucional estableció que no existe una contradicción entre el artículo 67 de la Constitución, y la Opinión Consultiva OC 24/17, reconociendo el derecho al matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Razón por la cual esta Corte dispuso al Tribunal consultante que interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y consecuentemente ordenó al Registro Civil ecuatoriano, registrar el matrimonio civil de los titulares en la acción de protección, toda vez que según esta misma Corte no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, como tampoco son necesarias reformas previas a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil, para resolver el caso concreto.

He aquí que radica la importancia de la interpretación de la Corte Constitucional, en donde sus fallos se convierten en jurisprudencia y los mismos no admiten corrección por otro

organismo, y esto sencillamente porque no hay instancia o institución superior a la Corte que pueda o tenga la facultad de enmendar o contraponerse contra sus dictámenes, por consiguiente su límite de interpretación no se encuentra trazado, convirtiéndose en un súper poder que combina la facultad legislativa de poder crear norma a través de fallos y aquella de poder interpretar la Constitución más allá de lo literal, pero sobre todo aquello, el de crear norma constitucional, esto último no determinado explícitamente en la Constitución como una facultad de la Corte, sino que esta se ha configurado gracias a la potestad interpretativa que esta misma Constitución le ha otorgado.

Otro ejemplo que evidencia los límites amplios y el poder transcendental de interpretación de la Corte Constitucional, se lo encuentra en la sentencia número 1651-12-EP/20, en donde esta misma Corte hace un esclarecimiento al artículo 62 de LOGJCC, dándole una extensión a su definición y su forma de aplicarse.

Antes de entrar al análisis de la sentencia, es necesario revisar lo que establece el artículo en mención.

*Art. 62.- Admisión. – “(...) La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) “7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral (...) Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente (...) dicha declaración no será susceptible de apelación”.*

Es importante comenzar explicando que el tema principal de la sentencia, que incluso se encuentra indicado así en el inicio de la misma, versa sobre el análisis de “(...) *si se han violentado el debido proceso y el derecho a la libertad de expresión a un medio de comunicación, en un proceso de infracción electoral. Especialmente, se desarrolla la importancia de la libertad de expresión en épocas electorales y se aplica el test tripartito para verificar vulneraciones a la libertad de expresión.*”.

Para entrar en contexto, en junio de 2011 se presentaron denuncias en contra de Editores Nacionales S.A. ENSA (“ENSA”), sobre el editorial de la edición No. 1049 de la Revista Vistazo, por supuestamente haber incurrido en la infracción electoral prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (“Código de la Democracia”).

Posteriormente, mediante sentencia, una Jueza del Tribunal Contencioso Electoral resolvió desestimar por improcedentes las denuncias presentadas contra ENSA, ratificando su inocencia.

Luego, en la apelación presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), el pleno de este organismo resolvió declarar a ENSA responsable de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia<sup>1</sup>, imponiéndole la multa de USD 80.000,00.

A esto, ENSA presentó ante la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección en contra de las mencionadas decisiones dictadas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

Antes de entrar al fallo de la Corte, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) objetó la competencia de la Corte de conocer el tema la acción extraordinaria de protección planteada, alegando que la acción extraordinaria de protección

presentada incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, manifestando además que la Corte Constitucional carece de competencia para revisar los fallos de la justicia especializada en materia electoral cuya naturaleza corresponden al proceso electoral.

Dicho esto, luego de la sustanciación de la acción extraordinaria, la Corte en su sentencia identificó la vulneración de los derechos a la motivación, legalidad y libertad de expresión, al evidenciar entre otras cosas, que la sanción electoral impuesta al accionante (ENSA) constituía una restricción inadmisibles a la libertad de expresión, pero además y lo resaltante de este fallo, es el análisis constitucional que hace la Corte sobre los derechos constitucionales, señalando que, la libertad de expresión e información adquiere mayor importancia en períodos electorales, pues para que los ciudadanos ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, es preciso garantizar un ambiente en el que se genere la mayor cantidad de información posible con pluralidad de medios, ideas y opiniones. Además, determinó como principales actores de este derecho en contextos electorales a los votantes, las organizaciones políticas y a los medios de comunicación. En el caso concreto, la Corte evidenció que la publicación objeto de sanción se refería a críticas a ciertas preguntas de la consulta popular de mayo de 2011 y a los posibles riesgos que, en su opinión, se advertían como consecuencia de su aprobación por parte de la ciudadanía. Así, dicha publicación, era un discurso de interés público y como tal se encontraba protegido por el derecho a la libertad expresión.

Este análisis de la Corte, que establece que la libertad de expresión e información adquiere mayor importancia en períodos electorales, permitió que este organismo analizara las alegaciones del TCE, con el objetivo de según esta Corte “aclarar” el contenido del artículo 62. 7 de la LOGJCC, principal tema de análisis sobre la facultad de interpretación de la Corte que se analiza en la presenta sentencia.

A esto, hay que tener en cuenta que antes de la reforma que tuvo lugar en el año 2020, esta norma señalaba que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debía verificar que las acciones extraordinarias propuestas contra decisiones del TCE no se planteen “durante los procesos electorales”. Hoy en día, refiere a que no se planteen durante “el periodo electoral”.

En cualquiera de los dos escenarios, en principio, se interpreta textualmente sin hacer necesaria una lectura más profunda, que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador debe inadmitir y archivar las causas donde se objeten decisiones del Tribunal Contencioso Electoral en momentos electorales.

Como es evidente, la lectura comprensiva de este articulado, que proviene de la misma ley que organiza y regula a la Corte Constitucional, en principio parecería que no ameritaría una aclaración, y por consiguiente se lo podría considerar que el mismo es lo suficientemente claro en su redacción, y que permitiría un entendimiento inmediato después de su lectura, por lo cual estaríamos ante una norma infraconstitucional purísima en su literalidad, sin embargo la Corte una vez más, haciendo efectiva su facultad de interpretación, y en esta caso concreto de “adecuación” de las normas frente a la Constitución, ha creído necesario ampliarla, darle una extensión a su significado, entendimiento y por supuesto una aclaración para su debida aplicación.

La Corte Constitucional acerca del artículo antes mencionado, en su sentencia, numerales del 59 al 75, determinó que: las alegaciones del TCE son incompatibles con el

ordenamiento constitucional, pues todos los órganos públicos y todos los actos del poder público están sometidos a la Constitución y, por tanto, al control de constitucionalidad, haciendo hincapié que la supremacía constitucional establecida en la Constitución ecuatoriana deja claro que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, y que además los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Resalta además que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la Constitución y de justicia constitucional, y que la acción extraordinaria de protección que se presenta ante la Corte Constitucional procederá: (i) contra sentencias o autos definitivos, firmes o ejecutoriados (ii) en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso o derechos reconocidos en la Constitución, y, (iii) cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por tanto, corresponde a la Corte el control constitucional de los actos jurisdiccionales que cumplan con ser sentencias, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos debidamente ejecutoriados, lo que incluye las decisiones o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, criterio que ya ha sido establecido por esta Corte Constitucional con anterioridad, por lo que no hay justificación para excluir de forma absoluta del control constitucional a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, y, por tanto, el artículo 62.7 de la LOGJCC debe ser interpretado de la forma más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales en la medida que la acción extraordinaria de protección tiene precisamente como finalidad tutelar esos derechos.

De lo dicho, la Corte interpreta y determina de forma categórica, que es incompatible con la Constitución establecer que el artículo 62.7 de la LOGJCC plantea una prohibición absoluta de presentar acciones extraordinarias de protección contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, pues ello implicaría que la Corte Constitucional está impedida de tutelar derechos cuando existan violaciones al debido proceso o los derechos reconocidos en la Constitución en las decisiones del TCE.

Pero la conclusión más directa que establece la Corte, es considerar que es incompatible con la Constitución interpretar que el artículo 62.7 plantea la prohibición absoluta de interponer acciones extraordinarias de protección contra decisiones del TCE durante el “periodo electoral”, como lo sugirió el TCE en su momento, debido a que según la Corte, el periodo electoral no se circunscribe únicamente a las elecciones, sino que es en realidad, hoy por hoy, un ciclo que integra todas las etapas electorales: etapa pre electoral, electoral y post electoral y todas las actuaciones de los órganos para el cumplimiento de los fines de cada etapa, de ahí que, esta postura deviene en incompatible con la Constitución y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 75 de la Constitución, y que por tanto, para conocer el sentido del artículo 62.7 de la LOGJCC debe interpretarse dicha norma de forma integral con el ordenamiento jurídico, aclarando que cuando dicha norma exige “Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el periodo electoral”, no se establecen prohibiciones absolutas ni tampoco se refieren a prohibiciones temporales, y que en realidad, el texto normativo tiene como finalidad preservar los bienes jurídicos de independencia de los órganos electorales para garantizar la continuidad y no intervención en el desarrollo de los distintos procesos electorales protegidos tanto por la Constitución, como por el Código de la Democracia, por lo que la admisión de una acción extraordinaria de protección no tiene la

posibilidad jurídica de entorpecer ni la independencia de órganos electorales ni obstaculizar la continuidad y no intervención.

Como se colige inmediatamente según lo expuesto, la sentencia aborda la importancia de garantizar los derechos constitucionales mencionados, lo que por supuesto no resulta inusual frente a las facultades y obligaciones de la Corte Constitucional, sin embargo el desarrollo de la misma permitió entender que garantizar estos derechos constitucionales, a través del análisis e interpretación de los articulados, sean estos infraconstitucionales o constitucionales, acarrear inevitablemente efectos jurídicos de aplicación inmediata y general, pues en algunos casos, como en los analizados en este artículo, la interpretación no solamente se circunscribió al problema particular planteado ante la Corte, sino que produjo una especie de normativa regulatoria contenida en la misma sentencia, que prescribe como entender y aplicar un articulado específico, y como consecuencia, sus efectos fueron más allá de dar una simple explicación al artículo en mención, sino que produjeron cambios importantes en la aplicación de la norma y con ello ordenando a instituciones como al TCE, a adoptar medidas de reparación, pero sobre todo a aplicar este artículo según el análisis interpretativo de la Corte, el mismo que se encuentra contenido en la sentencia, todo como producto y en nombre de la mencionada interpretación constitucional

Concluyendo así, que el artículo 62.7 de la LOGJCC no significa que las decisiones del TCE se encuentren excluidas de forma absoluta del control constitucional, como lo planteó el TCE en sus alegaciones, y esto pese a que la norma en su literalidad puede deducir lo contrario, sino que la misma puede ser objeto de acciones de protección y por consiguiente admitidas para el trámite respectivo.

## Conclusiones

De lo expuesto, el tema central de este artículo no es el estudio de la conculcación de derechos, ni de las reformas constitucionales, sino de la facultad de interpretación de la Constitución que posee la Corte Constitucional del Ecuador y el límite de esta, y que tiene como base de estudio entre otras, a la sentencia denominada “matrimonio igualitario”, por su relevancia en el tema interpretativo, y que del estudio de esta, se desprende que dicha interpretación se extendió más allá de lo textual o literal, y a esto es importante reconocer que esta facultad es un poder que no está limitado, y que el mismo está absuelto de consecuencias presentes y futuras, pero que sin duda influye directamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como respuesta a las preguntas planteadas en el marco teórico, el raciocinio jurídico o lógica jurídica nos conduce a sostener que no puede existir una interpretación indefinida que trastoque la claridad y concisión del lenguaje formal, considerando que si cualquier disposición constitucional de la parte dogmática u orgánica, especialmente de la primera, puede ser cambiada bajo la argumentación que existe una duda, sin importar la claridad del texto, entraríamos en un proceso de mutación arbitraria.

En cuanto al método evolutivo utilizado en la sentencia del caso “matrimonio igualitario” y sus respectivos argumentos ya analizados, no se comprende la utilización del mismo, y esto debido sencillamente a que la presente Constitución es del año 2008, por consiguiente de reciente nacimiento, teniendo en cuenta que al crearse, la misma fue el fruto de deliberaciones de distintos sectores de la sociedad, recogiendo a través del pluralismo, las necesidades sociales actuales y sus problemáticas, entre estos los derechos de libertad en todos sus ámbitos y por supuesto argumentos y preceptos en favor de la no discriminación. En tal virtud, si lo que se pretendió fue sustituir o modificar un precepto constitucional, el método evolutivo no debió ser empleado en reemplazo de la reforma de la Constitución, puesto que, esta herramienta hermenéutica (método evolutivo) únicamente procede si el significado actual de un texto constitucional es diferente al momento de su creación, por lo que no corresponde acudir a una interpretación evolutiva si no se justifica que la realidad en la cual se pretende aplicar la norma constitucional ha sufrido una modificación de tal magnitud que hace necesario otorgar una nueva interpretación, por consiguiente y al no justificarse una interpretación de carácter evolutiva en esta sentencia, puntualmente sobre el artículo que define al matrimonio, se expone a la Constitución a una modificación mediante una vía errónea.

Al analizar estas sentencias, se puede presumir que se ha prescindido de la garantía a la Supremacía de la Constitución, que dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, sin embargo esto sigue siendo una opinión dividida, ya que a pesar de los argumentos expuestos, y aparentemente difíciles de contradecir, no es de aprobación absoluta entre la comunidad del derecho, en este sentido, la interpretación jurídica también debe vérsela desde el plano de la perspectiva, en donde darle un valor a argumentos jurídicos en distintas magnitudes, depende de la persona que lo realiza, en donde inevitablemente convergerán sus sesgos, prejuicios, cultura, educación, principios (intrínsecos de cada persona), y en mayor dimensión sus intereses, sean abiertamente expuestos u ocultos.

A pesar de que en ninguna norma se establece que la Corte Constitucional es un "órgano con potestad normativa", la misma actúa de forma que se configura como tal, dejando de lado lo que señala el artículo 84 de la Constitución, en donde se establece que la Corte no prescribe normas jurídicas, y lo que hace es interpretarlas. La distinción entre ambas cosas es la misma que hay entre ley y precedente en cuanto a fuentes de Derecho, por lo que no cabe confundir ambas categorías, y por tanto, ese artículo no concede competencia a la Corte para "adecuar" el ordenamiento jurídico interno.

La facultad de interpretación de la Constitución de la Corte Constitucional que versa sobre un problema planteado, es con la finalidad de ejercer el control de constitucionalidad, y no equívocamente referirse sobre la conveniencia o no de las disposiciones constitucionales, sino superiormente para precautelar su texto.

Ante esto y sobre lo analizado, estamos frente a un super poder, el mismo que expresamente no se encuentra prescrito ni en la Constitución ni en las normas inferiores a esta, pero que al ser ejercido mediante la interpretación constitucional puede inclusive replantear la aplicación de un articulado infraconstitucional e incluso de una norma constitucional, tal como se expuso en los análisis anteriores. Además de aquello, la responsabilidad ulterior sobre la emisión de una sentencia es inexistente, sea cual sea el análisis que efectúe la Corte, ya que sus actuaciones no son revisadas ni mucho menos contradichas por otro organismo, y esto debido a que no hay una instancia superior a esta, ni tampoco una entidad que vele por sus actuaciones.

Sin duda, la facultad de interpretación de la Constitución que posee la Corte Constitucional, es la que origina el super poder que analizamos, ya que permite a este organismo poder valorar si un articulado o problema jurídico se adecua a la Constitución y al objetivo de la misma como un todo, permitiendo con esto poder hacer una definición extensiva de una norma y establecer incluso como debe aplicarse, sin que necesariamente se lo exprese de esa manera en la sentencia. ¿Pero cuál es límite de esta interpretación?, a esta interrogante simplemente queda expresar que no hay una delimitación que proporcione una restricción, debido a que el derecho como consecuencia de la necesidad de normar las actuaciones de la sociedad, es susceptible a cambios, sumado a que el derecho no es una rama o ciencia exacta, y que la interpretación como tal permite la decodificación de una norma o artículo que vaya más allá del sentido literal en el que fue escrito y conocer el sentido o intención original, o bien tomando un sentido distinto para quien lo interpreta, lo cual lo hace mutable y versátil según las condiciones del tiempo, circunstancias y perspectiva jurídica.

Las discrepancias jurídicas son habituales, y se sigue forjando normativa constitucional desde la argumentación y la interpretación jurídica, lo que conlleva a concluir que el derecho es ambiguo y vago, y que lejos de sonar imperfecto, estas características permiten su evolución progresiva y gradual frente a los cambios irreversibles de la sociedad y de la inevitable globalización, por lo que es necesario contar con un organismo único como la Corte Constitucional que tenga el poder de interpretar la Constitución frente a las disconformidades jurídicas que se puedan originar en la administración de justicia, y con ello garantizar a los ciudadanos los derechos consagrados en la Constitución.

## Referencias bibliográficas

- Andrés Martínez Moscoso y Teodoro Verdugo Silva. (2017). Tensiones y contradicciones de la democracia ecuatoriana. Editorial: Universidad de Cuenca Dirección de Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Primera edición.
- Ávila Linzán Luis Fernando, Trujillo Vásquez Julio César, Valle Franco Alex, Clavero Bartolomé, Correas Oscar; Grijalva Jiménez Agustín, Santamaría Rosember Ariza, Figueroa Isabela; Raúl Llasag, & Zambrano Álvarez Diego. (2011). Corte Constitucional para el Periodo de Transición Emancipación y transformación constitucional. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Ayala Mora E. (2019). La Parte Orgánica de la Constitución Correísta y sus Aberraciones Antidemocráticas. *Revista Iuris*, 1(17), 139–166.  
<<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2423>>
- Bernal Pulido, Carlos. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia 1116-13-EP/20. Aplicación directa de la constitución como norma jerárquicamente superior.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1116-13-EP/20>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 42-10-IN/21. Acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de varios artículos de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=42-10-IN/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 25-19-CN/21 y acumulados. Consulta de Constitucionalidad de Norma.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=25-19-CN/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No.11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Consulta de Constitucionalidad de Norma.  
<<http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2035-16-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2035-16-EP/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 951-16-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección.

- <<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=951-16-EP/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 282-13-JP/19. Acción de protección.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=282-13-JP/19>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 207-11-JH/20. Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=207-11-JH/20>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 839-14-EP/21. Hábeas corpus.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=839-14-EP/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2064-14-EP/21. Hábeas data para impedir la divulgación de fotos íntimas.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2064-14-EP/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 3-15-IS/21. Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-15-IS/21>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 37-13-AN/19. Acción por Incumplimiento.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=37-13-AN/19>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1651-12-EP/20. Libertad de expresión y su protección en contextos electorales.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1651-12-EP/20>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 134-13-EP/20. Acción Extraordinaria de Protección.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=134-13-EP/20>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Dictamen No. 4-18-RC/19. Tramitar enmienda constitucional.  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=4-18-RC/19>>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Dictamen N°. 3-20-EE/20. Estados de Excepción (Constitucionalidad).  
<<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-20-EE/20>>

- Díaz Revorio Francisco Javier. (2011). Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Porrúa, México, 2011.
- Fernández Segado, Francisco. (2011). La obsolescencia de la bipolaridad ‘modelo americano-modelo europeo-kelseniano’ como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología.
- Flavia Freidenberg y Simón Pachano. (2016). El sistema político ecuatoriano: Editorial de FLACSO Ecuador Impreso en Ecuador.
- González Beilfuss, Markus. (2003). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Grijalva Jiménez Agustín, y Pazmiño Freire Patricio. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. 1ra. Reimpresión.
- Pegoraro Lucio. (2002). La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional. Anuario Iberoamericano de justicia constitucional 6: 393-416.
- Oyarte Rafael, & Hernán Salgado. (2012). El estatuto jurídico del juez constitucional en Ecuador. Estatuto jurídico del Juez Constitucional, Homenaje al Doctor Jorge Carpizo, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Bayón Juan Carlos. (2000). Derechos, democracia y constitución. Discusiones 1: 65-94.
- Díaz Revorio Francisco Javier. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. Revista IUS 10.37 : 9-31.  
<[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472016000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100009)>.
- Ramírez Walter Arévalo, y García López Luisa Fernanda. (2018). La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio Revista Ius et Praxis.  
<[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000200393](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200393)>
- Riccardo Guastin. (2015). La Interpretación de la Constitución. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica.